

RESOLUCIÓN N° 100.º

**POR LA QUE SE ESTABLECE TRANSITORIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA LA IDENTIFICACIÓN INFORMÁTICA Y EL CONTROL DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR (CCROM), PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA DECISIÓN CMC N° 37/05, HASTA TANTO SE DICTE LA NORMATIVA COMUNITARIA.**

Asunción, 4 de Abril de 2.006

**VISTO:** La Decisión CMC N° 54/04 "ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA"; la Decisión CMC N° 37/05 "REGLAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 54/04"; el Decreto N° 6.949 del 30 de diciembre de 2005 "POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LO ESTABLECIDO EN LAS DECISIONES Nros. 54/04 Y 37/05 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR" y el Art. 386 de la Ley N° 2.422/04 "CÓDIGO ADUANERO"; y,

**CONSIDERANDO:** Que la Dec. CMC N° 37/05 establece que las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes certificarán los bienes que ingresaron con un Certificado de Origen MERCOSUR, identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento.

Que dicha identificación constituye el "Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR – (CCROM)", el cual deberá estar disponible para consulta de las Administraciones de Aduanas de los demás Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA, a partir del 1 de abril de 2006;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida disposición comunitaria, resulta necesario adecuar transitoriamente los procedimientos aduaneros, por lo que corresponde dictar la presente Resolución:

Que en ese sentido, el Art. 4º del Decreto N° 6.949/05, que dispone la vigencia de lo establecido en la Decisión N° 54/04 y 37/05 del Consejo Mercado Común del Sur, faculta también a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer y modificar los procedimientos que resulten necesarios para la correcta implementación de lo establecido en la mencionada disposición;

**POR TANTO:** En mérito a las disposiciones legales citadas, a las consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones;

**EL DIRECTOR NACIONAL ADJUNTO DE ADUANAS  
RESUELVE:**

Art. 1º.- Establecer transitoriamente el siguiente procedimiento aduanero para la identificación y control del Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM), hasta tanto se dicte la normativa comunitaria:

- **Importación de mercaderías provenientes y originarias de otro Estado Parte del MERCOSUR, con Certificado de Origen:**



a) Cuando se oficializa una Declaración de Importación Definitiva de mercaderías provenientes y originarias de otro Estado Parte del MERCOSUR, y en la que se presenta el correspondiente Certificado de Origen MERCOSUR, el Sistema Informático SOFIA procederá a identificar informáticamente el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR (CCROM "SI") en el campo habilitado para el efecto.

b) Dicha identificación estará compuesta de los siguientes dígitos alfanuméricos:

Ej.: PY - 06 001 IC04 000001 F - 0003

PY = Identificación del país (Paraguay)

06 = Año de la Declaración de Importación (2006)

001 = Código de Aduana (Capital)

IC04 = Régimen Aduanero (Importación a Consumo)

000001 = Numeración secuencial

F = Dígito verificador (solo letra)

0003 = Ítem de la Declaración que cumplió con el ROM (Ítem 0003)

c) Al momento de realizarse la Declaración de Importación, el declarante deberá registrar el número de la Declaración de Exportación generado en el país de procedencia, en el campo habilitado para el efecto.

d) Los CCROM "SI" estarán disponibles para consultas de las Administraciones Aduaneras de los demás Estados Partes, a través del Sistema INDIRA, luego de obtenerse el estado "AUTORIZACIÓN A RETIRO".

• **Importación de mercaderías provenientes de otro Estado Parte del MERCOSUR, con CCPAC "SI" o CCROM "SI":**

a) En el caso que las importaciones de mercaderías provenientes de otro Estado Parte del MERCOSUR, cuenten con CCPAC "SI" y CCROM "SI", las mismas deberán ser declaradas en ítem distintos.

b) Los números de CCPAC y CCROM, provenientes de intrazona, deberán ser declarados en cada ítem del Despacho de Importación, en el campo previsto por el Sistema Informático SOFIA, a los efectos de acogerse a los beneficios establecidos en la Dec. GMC N° 37/05.

c) No se exigirá la presentación del Certificado de Origen MERCOSUR, a aquellas declaraciones de importación que cuentan con el CCROM (SI) otorgado en otro Estado Parte del MERCOSUR, siempre que haya sido declarado en el Despacho y confirmado dentro de los procesos de control aduanero.

- d) Cuando se importen mercaderías que cuenten con CCROM (SI), además del número identificador se deberá declarar la cantidad autorizada. El Sistema Informático SOFIA controlará que la cantidad declarada no supere a las cantidades declaradas en cada ítem con CCROM.
- e) La Administración de Aduana interviniente podrá rechazar el CCPAC (SI) o el CCROM (SI) y exigir el pago del arancel, en los siguientes casos:
- que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) a través de la consulta informática referida en los artículos 7 y 9; o
  - que se compruebe que la cantidad de mercaderías declarada en la importación es mayor que la certificada con registro de CCPAC (SI) o CCROM (SI) en el primer país, deducidas otras destinaciones conocidas.
- **Exportación de mercaderías a otro Estado Parte del MERCOSUR, con CCROM "SI":**
- a) En el momento de la exportación de mercaderías hacia otro Estado Parte del MERCOSUR, y en el caso de contar con un CCROM "SI", el mismo deberá ser declarado en cada ítem del Despacho, en el campo previsto para el efecto por el Sistema Informático SOFIA.
- b) En el caso que las exportaciones de mercaderías provenientes de otro Estado Parte del MERCOSUR, cuenten con CCPAC "SI" y CCROM "SI", las mismas deberán ser declaradas en ítem distintos.
- c) Cuando se exporten mercaderías que cuenten con CCROM (SI), además del número identificador se deberá declarar la cantidad autorizada. El Sistema Informático SOFIA controlará que la cantidad declarada no supere a las cantidades declaradas en cada ítem con CCROM.
- d) La Administración de Aduana interviniente, no aceptará declaraciones de exportación que adjunten los códigos CCPAC (SI) o CCROM (SI) en los siguientes casos:
- Que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) en las respectivas operaciones de importación a través del sistema informático de cada Estado Parte ; o
  - Que se compruebe que la cantidad de producto declarado en la exportación sea mayor que la declarada en las destinaciones de importación con CCPAC (SI) o CCROM (SI), deducidas otras destinaciones conocidas.

RESOLUCIÓN N° 100.5  
4 DE ABRIL DE 2006.-  
HOJA N° 4.-

• **Discrepancia de Clasificación Arancelaria:**

En los casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de los bienes importados de otro Estado Parte del MERCOSUR con CCROM (SI), la Administración de Aduana interviniente procederá, a través de sus oficinas competentes, conforme a lo previsto en la Resolución DNA N° 16 del 17 de enero de 2006.

Art. 2°.- Las oficinas de Vistoria y Control Diferido de las Administraciones de Aduana, dentro de los procesos de control que compete a cada una, confirmarán el cumplimiento del ROM (SI) declarado en los Despachos, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución DNA N° 16 del 17 de enero de 2006.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



LIC. OSVALDO MOLINAS RISO  
DIRECTOR NACIONAL ADJUNTO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS